

26

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
JUEZ AD-HOC**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

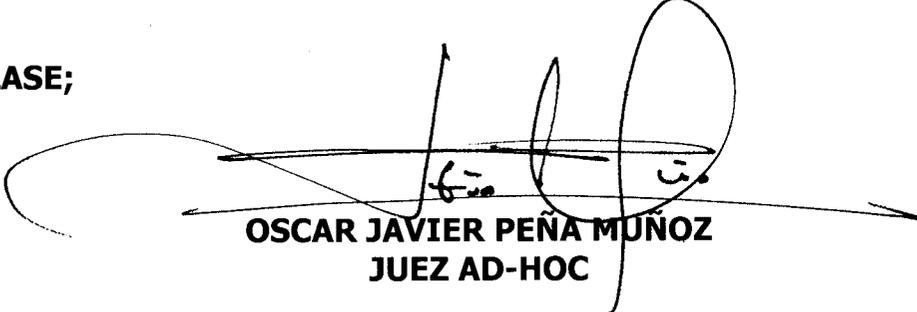
EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2017-00225
DEMANDANTE:	SONIA NEREYDA ALARCON ROJAS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Sería del caso, proceder a resolver sobre la inadmisión de la demanda, sino se observara que en el expediente no reposa constancia del envío de la notificación por estado del auto de fecha 03 de julio de 2018 al correo electrónico de la parte demandante, tal como lo señala el artículo 201 del CPACA; "(...) **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica** (...)” -Negrilla y subrayad fuera de texto -

En consecuencia a fin de evitar futuras nulidades y en aras de garantizar el debido proceso, por secretaria **procédase a efectuar** nuevamente la notificación por estado del auto de fecha 03 de julio de 2018, remitiendo el mismos al correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

CÚMPLASE;


**OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
JUEZ AD-HOC**



34

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
JUEZ AD-HOC**



Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2017-00225
DEMANDANTE:	SONIA NEREYDA ALARCON ROJAS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda presentada por la abogada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, en representación de la señora **SONIA NEREYDA ALARCON ROJAS**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Precise y aclare las pretensiones, por cuanto no se demanda el acto expreso o ficto, respecto al recurso de apelación interpuesto el 26 de enero de 2016 contra la Resolución N°9197 del 30 de diciembre de 2016, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 163 ibídem.

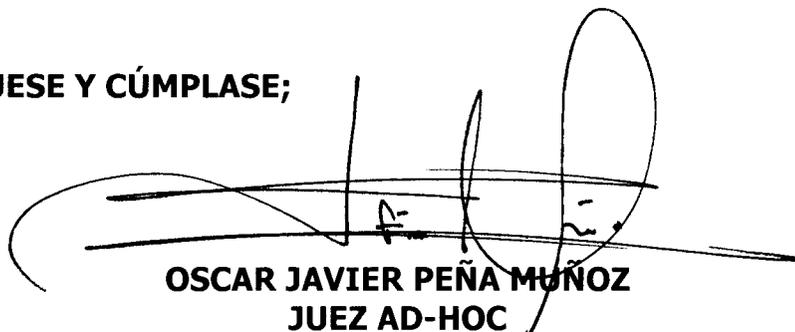
1.2. Otorgar el poder en debida forma en virtud de la aclaración anterior, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA JUEZ AD-HOC
Por anotación en estado electrónico No. 410 de fecha 04 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00225 ANULADO

#51

17 de agosto 2018.

qm